



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122 -2011- OEFA/DFSAI

Lima, 09 de diciembre de 2011

### VISTOS:

La Carta N° 175-2011-OEFA/DFSAI a través de la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, el escrito de descargos presentado el 9 de agosto de 2011 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión N° 1665680 y el Expediente N° 104-2011-DFSAI/PAS.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

a) Del 8 al 11 de noviembre de 2007 se realizó la supervisión especial sobre el incidente ambiental ocurrido en la UEA Contonga de la Compañía Minera Huallanca S.A. (en adelante, HUALLANCA) a cargo de la empresa AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).

La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 17 de diciembre de 2007 (folio 301 del Expediente N° 1665680).

c) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

d) Al respecto, en el artículo 11<sup>1</sup> de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

e) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup> de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

<sup>1</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.

- f) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g) En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h) Mediante Carta N° 175-2011-OEFA/DFSAI de fecha 21 de julio de 2011, notificada el 04 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra HUALLANCA al haberse detectado cuatro infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM (folios 1 y 2 del Expediente N° 104-2011-DFSAI/PAS).



Con fecha 9 de agosto de 2011, HUALLANCA presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4°<sup>3</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0

<sup>3</sup>Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

Asimismo, cabe indicar lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM mediante la cual se ratifican lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles en la que se indica lo siguiente:

**"Artículo 1°.- Ratificación De Lineamiento Para la Aplicación de LMP**

Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Nv. 360/PM-04 (estación de control E-1), un valor de 3,59 mg/L; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>4</sup>.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Nv. 240/PM-01 (estación de control E-3), un valor de 11,00 mg/L, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina en el Nv. 0 (estación de control E-4), un valor de 128 mg/L, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la poza de sedimentación N° 01 (estación de control E-5), un valor de 76 mg/L, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



### III. ANÁLISIS

#### 3.1) Alegaciones generales

- a) HUALLANCA señala que se le ha remitido una copia incompleta del inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando su derecho de defensa al no ser posible conocer los alcances de las supuestas infracciones que se le imputan.
- b) Respecto a las cuatro (04) imputaciones referidas a las supuestas infracciones a los límites máximos permisibles, alega que se sustentan en una copia incompleta del Informe de Ensayo N° NOV 1026.R07 efectuado por la empresa CIMM PERU S.A., en el cual se ha empleado un método de ensayo que no ha sido puesto en conocimiento, por lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa y el debido procedimiento, deviniendo en nulo el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 10<sup>5</sup> y numeral 2 del artículo 230<sup>6</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

<sup>4</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

#### ANEXO

#### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444  
Artículo 10.- Causales de nulidad

- c) Asimismo, manifiesta que el referido Informe de Ensayo no cuenta con valor oficial tal como se desprende de la copia del documento. Por lo que, a su entender, la empresa CIMM PERU S.A. no estaría acreditada ante INDECOPI para emplear el método de ensayo aplicado en el análisis de la muestra de efluentes líquidos. En ese sentido, señala que los resultados del análisis de laboratorio carecen de validez oficial por no encontrarse autorizados por INDECOPI.
- d) En consecuencia, al no existir certeza de los resultados obtenidos en el laboratorio y en atención a la presunción de licitud en la conducta del administrado corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

### **Análisis de las alegaciones generales**

- a) Con relación a lo manifestado por HUALLANCA, en el sentido que se habría vulnerado el derecho de defensa por haberse remitido una copia incompleta del Informe de la Supervisora, debemos indicar que en el numeral 7° del artículo 9<sup>7°</sup> del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se establecía la obligación de la Supervisora en remitir una copia del Informe de Supervisión a la entidad fiscalizada. Sin embargo, este dispositivo ya no se encuentra vigente, toda vez que en la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964<sup>8</sup> aplicable al momento de la supervisión, se señaló que la vigencia de la Ley de Fiscalización de las actividades Mineras - Ley N° 27474 y su Reglamento, se encontraban sujetas a la aprobación de los procedimientos de fiscalización minera por OSINERGMIN; lo cual se cumplió con la promulgación del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD el 7 de junio de 2007<sup>9</sup>; razón por la cual en la fecha en que se llevó a cabo la inspección de campo no existía la obligación por parte de la administración de remitir copia de dichos informes.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14: (...).

<sup>6</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444**

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

<sup>7</sup> **Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras. Decreto Supremo N° 049-2001-EM**

"Artículo 9.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones: (...)

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada".

<sup>8</sup> **Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG. Ley N° 28964**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan".

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN**



- b) Sin perjuicio de ello, con fecha 12 de agosto de 2011 se entregó a HUALLANCA mediante Acta de entrega de información el archivo magnético que contiene el Expediente N°1665680 (folio 038 del Expediente 104-2011-DFSAI/PAS), el mismo que contiene el informe completo de inspección especial efectuado por AUDITEC S.A.C, así como otros actuados, tal como queda acreditado en el acta de entrega de información. En ese sentido, lo manifestado por la empresa minera carece de sustento, en tanto obtuvo copia magnética del referido expediente, no existiendo evidencia afectación alguna a su derecho de defensa.
- c) Asimismo, respecto a que el presente procedimiento administrativo sancionador es nulo, en virtud del numeral 2 del artículo 10° y numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, cabe señalar que dicho argumento carece de sentido, al haberse determinado que no se ha vulnerado el derecho de defensa, de conformidad con el párrafo anterior.
- d) En cuanto al argumento señalado por HUALLANCA, en el sentido que el Informe de Ensayo carece de valor oficial y por lo tanto que el laboratorio CIMM PERU S.A. no se encontraría acreditado ante INDECOPI, se debe señalar que, el Laboratorio de Ensayo CIMM PERU S.A que tomó las muestras y efectuó la medición y análisis de éstas, sí contaba con acreditación del INDECOPI – SNA con Registro N° LE-022 para el análisis de los parámetros Zinc y STS, entre otros, conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° NOV1026.R07. En tal sentido, dicho laboratorio al estar acreditado por el INDECOPI cumple con lo señalado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>10</sup>, por lo que carece de sustento lo señalado por HUALLANCA.

e) Por lo antes expuesto, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° NOV1026.R07.

### 3.2) Infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

- *"La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del effluente del Nv. 360/PM-04 (estación de control E-1), un valor de 3,59 mg/L; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".*
- *"La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del effluente del Nv. 240/PM-01 (estación de control E-3), un valor de 11,00 mg/L, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".*

"Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución".

<sup>10</sup> Modifican Reglamento de Seguridad e Higiene Minera de Fiscalización de las actividades mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 018-2003-EM

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."



## Descargos

- a) Huallanca no emitió descargos respecto a las imputaciones antes indicadas.

## Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previsto en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro Zinc.
- c) Revisado el Informe de Supervisión, se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-1 correspondiente al efluente del Nv. 360/PM-04 y E-3 correspondiente al efluente del Nv. 240/PM-01.



El resultado de monitoreo de los puntos E-1 y E-3, se sustenta en los Informes de Ensayo N° NOV1026.R07 expedidos por el Laboratorio CIMM PERU S.A. (folio 397 del Expediente N° 1665680), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-022.

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Zn en los puntos E-1 y E-3, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-1	Zn	3.0	3.59
E-3	Zn	3.0	11.00

- f) Al respecto, el incumplimiento de los LMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- g) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32<sup>o11</sup> de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a la medida de la

<sup>11</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a

concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- h) En similar sentido, en el artículo 2°<sup>12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- i) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74°<sup>13</sup> y 75° numeral 75.1<sup>14</sup> de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2<sup>15</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

<sup>13</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>14</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>15</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



- k) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que HUALLANCA ha infringido lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por las siguientes conductas: i) En el punto de monitoreo E-1, se excedió el LMP del parámetro Zn (3.59 mg/L), y ii) en el punto de monitoreo E-3, también se excedió el LMP del parámetro Zn (11.0 mg/L); por lo que, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; teniendo en cuenta que se trata de dos conductas distintas relacionadas al exceso de un parámetro establecido normativamente; corresponde que cada una de las mismas sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago; esto es, con respecto a las imputaciones correspondientes al punto 3.2 de la presente resolución, cabe imponer una multa ascendente a cien (100) UIT.

**3.3) Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina en el Nv. 0 (estación de control E-4), un valor de 128 mg/L, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



#### Descargos

- a) Huallanca señala que durante la apertura de actividades desarrolladas en el año 2006 se instalaron 7 pozas para el tratamiento físico químico de los efluentes. Dicho sistema fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0095-2010-ANA-DCPRH, en el que se establecieron puntos de monitoreo para verificar la calidad de las aguas después del tratamiento implementado en la salida de la bocamina del Nv. 0. En ese sentido, HUALLANCA indicó que toda muestra deberá realizarse después del tratamiento de las aguas y no antes, ello con la finalidad de verificar su efectividad.
- b) En consecuencia, manifiesta que puede demostrarse que los efluentes generados en el Nv. 0 no presentan niveles elevados de STS al momento de la descarga a la laguna Pajuscocha. Asimismo, presentó el último reporte de la estación R-1, ubicada a la salida del sistema de tratamiento.

#### Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro STS en el punto de monitoreo E-4, provenientes de la Bocamina en el Nv. 0.
- c) El resultado de monitoreo del punto E-4, se encuentra sustentado en el Informe de Ensayo N°NOV 1026.R07 (folio 398 del Expediente 1665680), efectuado por el Laboratorio CIMM PERU S.A, en el cual se indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-4	STS	50.0	128

- d) Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E-4, sobrepasa los LMP establecidos en el Anexo 1 "Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas" de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que en el Informe de Supervisión se indica que *"Se puede observar que en los puntos de monitoreo E4 (Efluente Bocamina/Nivel 0) y E5 (Efluente Poza de Sedimentación N°1) se encontraron valores que sobrepasen el límite máximo de concentración para la norma nacional. Es importante ver la efectividad del proceso de sedimentación de partículas que se realiza entre el punto E5 y E6; este proceso permite que el efluente que sale de la poza N° 6 y que desemboca a la Laguna Pajuscocha no tenga una concentración de TSS que supere el nivel límite que exige la legislación."* (folio 355 del Expediente 1665680).



De la revisión del Expediente, se desprende que los flujos del punto E-4 se dirigen al punto E-5, y luego al punto E-6, que a la fecha de la inspección de campo, era el punto de monitoreo de dicho efluente al cuerpo receptor; por lo tanto, se concluye que el punto E-4 monitoreaba un flujo que no descargaba al ambiente, sino descargaba a la poza de sedimentación que contaba con el punto de monitoreo E-5.

- g) Al respecto, cabe señalar que en el artículo 13° de la R. M. N° 011-96-EMA/MM, se define a los efluentes líquidos mineros-metalúrgicos como flujos que provienen de una unidad minera y que además son descargados al ambiente.
- h) En este sentido, en la medida que la muestra tomada del punto E-4 fue sobre un flujo que no descargaba al ambiente, vale decir, que la descarga es producida en la poza de sedimentación como parte del tratamiento de las aguas residuales industriales, no corresponde calificar al flujo del punto E-4 como efluente; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**3.4) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la poza de sedimentación N° 01 (estación de control E-5), un valor de 76 mg/L, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

#### Descargos

- a) Huallanca ratifica lo señalado en el descargo anterior sobre la existencia de 7 pozas de sedimentación para el tratamiento físico químico de las aguas, por lo que resulta inapropiado tomar las muestras en la salida de la poza de sedimentación N°1 puesto que

la calidad del efluente debe ser verificada después de realizar el sistema de tratamiento implementado. Asimismo, presentó el último reporte del punto R-1, autorizado por la Resolución Directoral N° 0095-2005-ANA-DCPRH.

### Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro STS en el punto de monitoreo E-5, provenientes de la poza de sedimentación N°01.
- c) El resultado de monitoreo del punto E-5, se encuentra sustentado en el Informe de Ensayo N°NOV 1026.R07 (folio 398 del Expediente 1665680), efectuado por el Laboratorio CIMM PERU S.A, en el cual se indica lo siguiente:



Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-5	STS	50.0	76

- d) Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E-5, sobrepasa los LMP establecidos en el Anexo 1 "Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas" de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) Con relación a lo señalado por HUALLANCA en el sentido que toda muestra de agua debe realizarse después del tratamiento implementado, cabe señalar que las muestras tomadas en la poza de sedimentación N°01, forman parte de un sistema de tratamiento conformado por 06 pozas siendo que la descarga del efluente se da en la poza N°06, para luego ser descargadas a la Laguna Pajuscocha.
- f) Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se indica que *"Es importante ver la efectividad del proceso de sedimentación de partículas que se realiza entre el punto E5 y E6; este proceso permite que el efluente que sale de la poza N° 6 y que desemboca a la Laguna Pajuscocha no tenga una concentración de TSS que supere el nivel límite que exige la legislación."* (folio 355 del Expediente 1665680). Por lo que se evidencia que el flujo del punto E-5 se dirigía al punto E-6, para luego de ello ser descargado al cuerpo receptor (Laguna Pajuscocha).
- g) Al respecto, es pertinente indicar que en el artículo 13° de la R. M. N° 011-96-EMA/MM, se define a los efluentes líquidos mineros-metalúrgicos como flujos que provienen de una unidad minera y que además son descargados al ambiente.
- h) En este sentido, en la medida que la muestra tomada del punto E-5 no tiene descarga al ambiente, vale decir, que dicho flujo descarga al punto E-6 y luego de ello al cuerpo

receptor, se evidencia que el flujo del punto E-5 no puede ser calificado como efluente por no descargar al ambiente; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.5) Infracciones verificadas en el presente procedimiento

En el presente procedimiento administrativo, ha quedado acreditado la comisión de:

- a) Una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber la empresa minera excedido el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Nv. 360/PM-04 (estación de control E-1), un valor de 3,59 mg/L; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.
- b) Una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber la empresa minera excedido el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Nv. 240/PM-01 (estación de control E-3), un valor de 11,00 mg/L, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.
- c) Asimismo, corresponde disponer el archivo de las imputaciones señaladas en los numerales 3.3 y 3.4 en lo referido a la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Por tanto, de acuerdo con las facultades conferidas para el ejercicio de la potestad sancionadora que se encuentran contenidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera Huallanca S.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numeral 3.2 de la presente resolución.

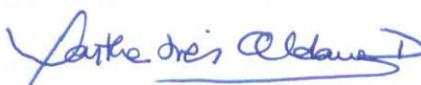
**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Compañía Minera Huallanca S.A.**, por infracciones a la normativa de protección ambiental, en los extremos referidos a los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del

día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeffa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeffa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente*